

General Roca, 12 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**AGUILAR NELLI C/ VOLKSWAGEN S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - DENUNCIA LEY 24.240"** (RO-03157-C-2023), de los que,

RESULTA:

I.- En fecha 24/04/2026 se presentaron las demandadas VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., solicitando que se decrete la caducidad de instancia de las presentes actuaciones con fundamento en lo previsto por el art. 290 CPCC, que dice "*... La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 284, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el proceso...*", y en el art. 284 según el cual "*...Se produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso dentro de los siguientes plazos: 1. De tres (3) meses, en primera o única instancia, en segunda o tercera y en cualquiera de las instancias en los juicios ordinarios, sumarísimos, de estructura monitoria y de ejecución e incidentes...*".

Según sostienen, tal circunstancia, es decir el transcurso de más de tres meses sin actividad procesal útil, se encuentra configurada en autos, toda vez que el curso de las presentes actuaciones no fue instado dentro del referido plazo legal.

Refieren, además, que en virtud de haber transcurrido el plazo de tres meses o incluso más, no corresponde sustanciar el planteo, sino directamente despachar la caducidad de oficio.

Por otro lado manifiestan que de la compulsa de autos, se desprende que la última actuación impulsoria se produjo el día 14/10/2025 transcurriendo más de tres meses sin ningún tipo de impulso por parte de la accionante.

También expresan que no consienten ninguna actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal señalado. Cita jurisprudencia.

II.- Ingresando al planteo traído por la citada en garantía, resulta dable destacar que el suscripto se encuentra facultado para expedirse sobre la petición formulada sin que medie sustanciación con la parte actora.

En tal sentido se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia en autos caratulados "**TIBET SRL c/FRIDEVI SAFIC s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) s/CASACIÓN**" (Expte. 25.634/11-STJ), Sent.: 23-04-2012, donde la parte

actora cuestionó la omisión de correr traslado alegando que se lo privó del derecho de producir acto impulsorio violando la garantía de defensa y debido proceso se dijo que :
"... Si bien es correcto que cuando se verifica alguno de los plazos contemplados en el art. 310 (hoy 284) del CPCyC para que se produzca la caducidad de la instancia - y por una sola vez en el proceso-, el acuse de perención deberá necesariamente sustanciarse con la contraria para que dentro del término de cinco días de notificada realice una actividad procesal útil (cf. art. 315), el art. 316 (hoy 290) del rito a su vez establece que : " ... la caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el art. 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procesamiento". Esto es, para el supuesto de comprobarse el doble de los plazos señalados en el artículo 310, la ley no requiere otro trámite, y la caducidad será (obsérvese el imperativo de la norma) declarada de oficio.. Es que como señalan Roberto Loutauf Ranea y Julio Ovejero López, el 316 del Código, al decir "la caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el art. 310", está marcando que no existe sustanciación previa, sino sólo la comprobación de la inactividad durante los plazos legales de caducidad (LOUTAUF RANEA, Roberto – OVEJERO LOPEZ, Julio, Caducidad de la Instancia, Ed. Astrea, p. 622)...".

En cuanto al planteo de caducidad realizado, de las constancias de autos se desprende que la litis se encuentra integrada y que la última providencia con carácter impulsorio data del 07/04/2025, oportunidad en la cual se proveyó la presentación de Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, teniéndose por debidamente contestada la demanda y dando traslado de la documental a la parte actora.

Resulta, la mencionada actividad procesal, la última realizada en el proceso con carácter impulsivo ya que la actora no ha comparecido a la fecha al proceso.

Tomando esta última fecha, resulta que ha transcurrido en forma exigua el plazo de seis meses que exige el art. 290 del CCPC para que proceda la perención de la instancia conforme la interpretación de la norma realizada por el Superior Tribunal de Justicia.

Es por ello que no habiéndose convalidado o purgado la inactividad de la parte actora procede aplicar la consecuencia de la falta de cumplimiento de la obligación de activar, esto es, declarar perimida la instancia.

Por todo lo expuesto, en función de la normativa legal y jurisprudencia citada,

RESUELVO:

I.- Declarar la caducidad de instancia de los presentes autos conforme lo dispuesto por los arts. 284 y 290 del CPCC, de conformidad a las razones expuestas en los considerandos.

II.- Imponer las costas a la actora, por ser quien tenía la carga de impulsar el proceso (art. 67 in fine CPCC).

III.- Regular los honorarios del D.D.J.B. (pat. actora) en la suma de \$ 404.835.- (5 JUS) y los del D.M.B. (ap.ddas.) en la suma de \$ 566.769.- (5 JUS + 40%).

En cuanto al monto base, resulta la mitad del monto reclamado, por ello, se fija el mismo en la suma de \$ 350.000 en función de lo establecido por el art. 21 de la ley G 2212, art.. 6, 7, 8, y 40 del CPCC.

De igual modo se tienen en consideración los mínimos legales dispuestos por el art. 9 de la Ley Arancelaria, el valor actual del JUS (\$80.967) y la actuación de letrados y letradas en representación de litisconsortes (arts. 11 y 12, Ley 2212).

IV.- Se deja constancia que la actora posee beneficio de litigar sin gastos.

V.- Cumplido el pago de honorarios y ley 869 archívese las presentes.

Regístrese. Notifíquese, cf. art. 120 y 138 del CPCC.

JOSE M. ITURBURU

JUEZ